

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS  
LABORALES DE MEDELLÍN

Medellín, enero veintiséis (26) de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<i>Ejecutivo Laboral</i>
<b>RADICADO</b>	<i>05001 41 05 005 2021 00664 00</i>
<b>EJECUTANTE</b>	GUILLERMO DE JESUS OTALVARO GONZALEZ
<b>EJECUTADO</b>	<i>CORPORACION CLUB CAMPESTRE</i>
<b>TEMA</b>	<i>Pago sentencia proceso ordinario</i>
<b>DECISIÓN</b>	<i>Libra mandamiento</i>

**Antecedentes:**

**GUILLERMO DE JESUS OTALVARO GONZALEZ**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva laboral en contra de **CORPORACION CLUB CAMPESTRE**, solicitando se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero a las que se condenó en el proceso ordinario que fue antesala de este proceso ejecutivo, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de \$207.249.50 por concepto de reajuste en el auxilio de transporte.
2. Por la suma de \$31.087.50 por concepto de costas y agencias en derecho del proceso ordinario.
3. Intereses moratorios sobre las anteriores sumas.
4. Costas del proceso ejecutivo.

Fundamentó las pretensiones en que se presentó demanda ordinaria donde se profirió sentencia el día 8 de septiembre de 2020, por las sumas por las cuales se solicitó se librara mandamiento de pago, sin que a la fecha de interposición de la demanda se hubiera efectuado el pago de lo ordenado en la sentencia.

**CONSIDERACIONES**

Establece el art. 100 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, CPTSS, que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación que, entre otros casos, emane de una decisión judicial.

*“ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de*

*trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.*

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Para que una obligación sea ejecutada, se requiere de la existencia de un título claro, expreso y actualmente exigible, y en esa medida se hace necesario establecer si las piezas procesales que respalda la petición de la ejecutante pueden exigirse por vía ejecutiva, conforme al artículo 306 de la ley 1564 de 2012:

*“ARTÍCULO 306: EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.*

*Cuando la ley autorice imponer en la sentencia condena en abstracto, una vez ejecutoriada la providencia que la concrete, se aplicarán las reglas de los incisos anteriores.*

*Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas en el proceso y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción aprobadas en el mismo.”*

Conforme a lo anterior, estima el Despacho que las pretensiones del ejecutante encuentran respaldo procesal en sentencia de única instancia, pieza procesal que obra en el proceso ordinario que se tramitó previo a este proceso ejecutivo. En este sentido, el Despacho acude a lo que dispone el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable por remisión analógica permitida por el artículo 145 del CPTSS al procedimiento laboral que establece:

**ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

En atención a lo anterior, no existe duda de la existencia del justo título de la obligación reclamada por concepto de reajuste en el auxilio de transporte y costas procesales, debido a que la misma proviene de una decisión dictada en sentencia judicial contra CORPORACION CLUB CAMPESTRE. En consecuencia, estando debidamente constituido el título ejecutivo y en razón a que no se advierte dentro del plenario probanza alguna que acredite por parte del ejecutado el pago de la obligación que pretende cobrarse, resulta procedente el cobro ejecutivo de las sumas mencionadas en la sentencia por valor de \$207.249 y de las costas del proceso ordinario por valor de \$31.087, por lo que se libraré mandamiento de pago por este concepto, en los términos del artículo 430 del Código General del Proceso.

Se niega el mandamiento de pago frente a las pretensiones de pago de intereses moratorios, pues dichas pretensiones no se encuentran incluidas dentro del título ejecutivo que se pretende hacer valer dentro del presente proceso, por lo que se denegará el mandamiento frente a esta pretensión.

En relación con la imposición de condena en costas procesales, por el presente trámite ejecutivo, su imposición a cargo de la parte vencida y las agencias serán fijados en el momento procesal oportuno.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral en contra de **CORPORACION CLUB CAMPESTRE** y en favor de **GUILLERMO DE JESUS OTALVARO GONZALEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía Nro. 70.547.000 para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído cumpla con la obligación de pagar las siguientes sumas de dinero y conceptos que se detallan a continuación:

1. Por la suma de \$207.249 por concepto de reajuste en el auxilio de transporte
2. Por la suma de \$31.087 por concepto de costas del proceso ordinario.

05001 41 05 005 2021 00664 00  
Libra mandamiento de pago

**SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la entidad ejecutada de conformidad con lo estipulado en el artículo 108 del Código de Procedimiento Laboral, advirtiéndole que cuenta con cinco (5) días para realizar el pago y diez (10) para proponer excepciones.

**TERCERO:** El abogado LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ, con TP. 33.163 del Ministerio de Defensa, reasume el poder y continúa con la representación de la parte actora en el presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LUIS DANIEL LARA VALENCIA  
JUEZ**

Certifico que el auto anterior fue  
notificado Por ESTADOS N°\_\_\_\_ fijados  
hoy en la secretaría de este Despacho , a las  
8 a.m. Medellín, \_\_\_\_\_ de 2022.

---

SECRETARIA